

Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y
Medidas de Salvaguardia

Año 2009

RESOLUCION No. 044-2009

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSE, A LAS DIEZ HORAS DEL DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE.

Resolución de Apertura de Investigación Antidumping en contra de las importaciones de atún enlatado, originarias de El Salvador, producidas por la empresa Calvo Conservas S. A. y de Brasil, producidas por la empresa GDC Alimentos S. A., clasificadas bajo la partida arancelaria 16.04.14.90.10. Solicitud de la empresa Costarricense SARDIMAR,S. A. Expediente DD-01-09 Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia.

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/pcd/044-09.pdf>

RESOLUCION N° 044-2009

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSÉ, A LAS DIEZ HORAS DEL DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE.

Resolución de Apertura de Investigación Antidumping en contra de las importaciones de atún enlatado, originarias de El Salvador, producidas por la empresa Calvo Conservas S. A. y de Brasil, producidas por la empresa GDC Alimentos S. A., clasificadas bajo la partida arancelaria 16.04.14.90.10. Solicitud de la empresa Costarricense SARDIMAR,S. A. Expediente DD-01-09 Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia.

RESULTANDO

PRIMERO: SOBRE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. Que mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2009, presentado ante el Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, el 03 de junio del 2009, la empresa Sardimar,S. A., representada por el señor Thomas Gilmore Miller, presidente de la citada sociedad, con cédula de persona jurídica número 3-101-018721, según certificación visible al folio 37 del expediente administrativo N° DD-01-09 de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, solicitó formalmente la apertura de una investigación sobre las importaciones de atún enlatado, originarias de El Salvador, producidas por la empresa Calvo Conservas S. A. y de Brasil, producidas por la empresa GDC Alimentos S. A., clasificadas bajo la partida arancelaria 16.04.14.90.10, a fin de que se proceda a la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las referidas importaciones.
2. Que el escrito, presentado el 03 de junio del 2009, contiene la solicitud inicial (folios 1 al 189 Exp. Público) la cual está conformada por un escrito de 034 folios y 23 anexos.
3. Que la empresa gestionante fundamenta su solicitud en una serie de datos y argumentos, los cuales fueron aportados o rendidos bajo la fe de juramento. El contenido de la solicitud y de los documentos que le acompañan se describen, en lo que interesa, a continuación:

- Anexo "A":** Certificación Literal de Persona Jurídica
- Anexo "B":** Declaración Jurada
- Anexo "C":** Descripción del Proceso Productivo
- Anexo "D":** Copia de Estadísticas Nielsen Retail Index
- Anexo "E":** Detalle de ventas históricas de Sardimar S.A
- Anexo "F":** Detalle de importaciones de atún hacia Costa Rica
- Anexo "G":** Copia de publicaciones varias
- Anexo "H":** Constancia De La Cámara Costarricense del Sector Atunero.
- Anexo "I":** Certificación de la Gerencia de Desarrollo Humano
- Anexo "J":** Certificación de acuerdo de Junta Directiva sobre paralización de actividades
- Anexo "K":** Certificación Notarial sobre inversiones suspendidas
- Anexo "L":** Precios inferiores en El Salvador
- Anexo "M":** Notas informativas de Disminución de precios en Costa Rica
- Anexo "N":** Inversiones en Mercadeo y Ventas
- Anexo "O":** Inventarios por año desde 2006
- Anexo "P":** Número de empleos desde 2006
- Anexo "Q":** Tabla comparativa de productos Calvo vs. Sardimar
- Anexo "R":** Impresión de Pantallas, página web www.calvo.es

- Anexo “S”:** Reporte Comparativo Regional de Precios (Nielsen)
Anexo “T”: Resumen de Datos de la Dirección General de Aduana
Anexo “U”: Datos Precio al Detalle Brasil
Anexo “V”: Detalle Impuestos Brasil, Ministerio de Hacienda
Anexo “X”: Reporte sobre utilidades, salarios y otros.

SEGUNDO: ASPECTOS GENERALES DE LA SOLICITUD

4. Sardimar, S. A. es una empresa que se dedica a procesar industrialmente el atún. Dicho producto es el que se clasifica bajo la partida arancelaria 16.04.14.90.10 que corresponde a “Preparados y conservas de atún”, abasteciéndose de su materia prima: el atún, las sardinas y otros productos del mar, de diversos proveedores locales e internacionales, de los que se abastece, además, de envases, aceite de soya, frascos de vidrio, cajas de cartón, etiquetas, condimentos y otros materiales de empaque. La producción de Sardimar, S. A. representa más del cincuenta por ciento (50%) del total de la producción nacional y más del 50% de la comercialización de las marcas, en el mercado costarricense. De hecho, de conformidad con la certificación emitida por CATUN y agregada como Anexo H (carta de CATUN) Sardimar, S. A. es la única empresa, en operaciones, procesadora de atún enlatado en el país. En consecuencia, es la única empresa nacional que procesa productos similares a los productos presuntamente importados deslealmente desde El Salvador y Brasil
5. SARDIMAR, S. A. es miembro de la Cámara Costarricense del sector atunero (en adelante “CATUN”) que es una organización empresarial que agrupa a todas las industrias relacionadas con la actividad atunera, sean productores de conservas, de aceites, envases, etiquetas, empaques y otros. (según anexo H visible a folio 106)
6. Que la industria costarricense de industrialización de atún está siendo gravemente afectada por las importaciones de este producto provenientes de El Salvador y Brasil, presuntamente, bajo condiciones de comercio desleal. Al respecto, la información presentada en el escrito de solicitud de investigación muestra en cuanto a la evolución de los precios, un aumento significativo y discriminatorio (Folio 008-010). Según lo manifestado por la empresa Sardimar, S. A. el crecimiento de las exportaciones de la empresa CALVO a Costa Rica, desde sus Plantas de El Salvador y Brasil, del año 2007 al año 2008, es de 16,11%. Sin embargo, ese crecimiento no fue igual para cada una de las plantas. Las exportaciones realizadas desde El Salvador a Costa Rica crecieron del año 2007 al 2008, en un 11,76%, y las realizadas, en ese mismo período, desde la planta de Brasil a Costa Rica aumentaron un 114,75%.
7. Respecto a la presunta conducta predatoria, la empresa Sardimar, S. A. menciona que la misma se evidencia al ver que las exportaciones globales de la empresa CALVO (desde ambas plantas) a Costa Rica, tan solo de los primeros 4 meses (enero, febrero, marzo y abril) del año 2009 son un 73% del total de importaciones del año 2007 y un 63% del total del 2008, lo cual los hace presumir que al final del 2009, las exportaciones globales con dumping de la empresa CALVO, habrían aumentado un 250% (2,5 veces más que las del año 2008).
8. Sobre la práctica de dumping, se menciona como una evidencia de su existencia, la reducción de los precios ponderados CIF de exportación del Grupo CALVO a Costa Rica que, del año 2008 al año 2009, pasan de US\$0,751 a US\$0,681 por lata de 165 gramos netos, una reducción de un 9,35%. Dicho precio ponderado, es el precio al que de manera global el Grupo Calvo exporta (conjuntamente) desde El Salvador y Brasil. Por su parte, los precios CIF de Brasil son anormalmente bajos, máxime si se les compara con los de El Salvador, que tiene menores costos de transporte internacional y otros. Este comportamiento de precios de exportación CIF decrecientes, no es consistente con el comportamiento de los precios

internacionales de la principal materia prima utilizada en la producción de este tipo de productos, como es el atún, la energía, y otros.

TERCERO: SOBRE EL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACION

9. Que el producto objeto de investigación ha sido identificado como “Preparados y conservas de atún” cuyo ingrediente principal es el atún en medio acuoso, o en aceite, o con adiciones de vegetales y otros alimentos y condimentos. Dicho producto corresponde a la partida arancelaria 16.04.14.90.10, siendo las importaciones objeto del supuesto dumping las provenientes de El Salvador y Brasil. Se ha establecido como el producto objeto de la investigación en virtud de los factores de similitud expuestos, según los cuales, por características físicas y químicas, uso o fin, gustos y preferencias del consumidor y proceso productivo se toman como similares. (folio 003)

CUARTO: PRODUCTORES Y EXPORTADORES

10. Que el producto objeto del supuesto dumping es originario de El Salvador, producido por el Grupo Calvo, del cual forman parte las siguientes empresas:

La sociedad LUIS CALVO SANZ EL SALVADOR S. A., que se encarga de la administración de la Zona Franca Calvo Conservas.

La empresa CALVO PESCA EL SALVADOR S. A., que se encarga de administrar la flota pesquera con que cuenta la empresa.

La sociedad CALVO CONSERVAS S. A., que se encarga del procesamiento del pescado obtenido por la flota pesquera. Domiciliada en Zona Franca Calvo Conservas, Departamento La Unión, El Salvador.

La sociedad CALVO DISTRIBUCIÓN EL SALVADOR S. A, que se encarga de la comercialización y de Brasil,

También el originario de Brasil es producido por la empresa GDC ALIMENTOS, S. A., domiciliada en Rua Eugenio Pezzini, 500. Cordeiros, Itajai, SC. 88311-000.

11. En cuanto a los importadores en Costa Rica, la empresa solicitante ha identificado como importador de los productos comercializados deslealmente e importados desde El Salvador y Brasil, a la empresa Calvo Distribuidora Alimentaria CR. S. A. El teléfono y el fax de esta empresa son los siguientes: teléfono 2258-6161, fax 2256-5183, dirección: Barrio Escalante, detrás de antiguas oficinas de Fercori, edificio contiguo de portón negro que tiene rótulo de “Calvo” (Personería folio 002)

QUINTO: SIMILITUD DE PRODUCTO

12. Por producto similar (like product) ha de entenderse un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado¹.
13. La empresa solicitante argumenta que el producto proveniente de El Salvador y de Brasil, que se exporta a Costa Rica, es idéntico al bien que se produce y comercializa en Costa Rica por las siguientes razones:
- En cuanto a la Clasificación arancelaria: Se trata de bienes que arancelariamente corresponden a la misma partida 16.04.14.90.10.
 - Respecto a las características físicas y químicas, la materia prima utilizada de base es la carne de Atún, proveniente del género “THUNNUS”, en cualquiera de sus especies.
 - En su uso o fin, el Atún enlatado objeto de esta investigación y el de la empresa Sardimar, S. A., se destina esencialmente al consumo humano, que puede ingerirse de manera directa o en preparaciones alternativas con otros alimentos. Es importante señalar que un elemento a considerar a la hora de comparar la similitud de sus usos o fines, es la forma y establecimientos en que ellos se

¹ Art. 2.6 del AD.

- expenden, de manera que ambos productos (nacional e importado) se expendan de la misma manera y en los mismos establecimientos comerciales. (Folio 004)
- En cuanto a gustos y preferencias del Consumidor, tanto el producto objeto de la investigación, como el producto de la empresa Sardimar, S. A. en relación con el comportamiento de consumo del mismo, son similares en cuanto a gustos o preferencias. El Atún enlatado en el mercado local posee un sabor similar, una presentación similar y son objeto de la misma reglamentación técnica relativa al etiquetado y preparación, lo que indica que el consumidor en el mercado costarricense recibe de ambos productos, calidades e información similares. Adicionalmente, si se analiza la similitud o diferencia del producto, en cuanto comportamiento esperado de los consumidores en sus gustos y preferencias con base en criterios de calidad, se tiene que, debido a que la información disponible al consumidor es omisa en cuanto a especificaciones técnicas o cualitativas de las materias primas y de su preparación, se tiene que ambos productos compiten en el anaquel, en igualdad de condiciones. Es decir, no se aprecian elementos cualitativos diferenciadores, entre el producto importado y el producto nacional, lo cual los hace productos sustituibles entre sí. (Folio 004)
 - En cuanto al proceso productivo que sufre el atún enlatado fabricado por la empresa Sardimar, S. A., mismo proceso productivo de todo el atún enlatado producido en Costa Rica, por la industria nacional, por sus características físicas y químicas es estándar en todos los países del mundo que cuentan con este tipo de industrias, por lo que no existe evidencia tal y como lo señala la empresa solicitante, de que el atún enlatado producido por el GRUPO CALVO e importado desde El Salvador y Brasil, se produzca de forma disímil o distinta de la prevalece en el mundo. (Folio 004)

SEXTO: VALOR NORMAL, PRECIO DE EXPORTACIÓN Y MARGEN DE DUMPING

14. Se entiende que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación, al exportarse de un país a otro, sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
15. Otro aspecto que señala la empresa Sardimar, S. A. que evidencia la práctica del dumping, es la reducción de los precios ponderados CIF de exportación de la empresa CALVO a Costa Rica, del año 2008 al año 2009, pasando de US\$0,751 por lata a US\$0,681 por lata. Esto es una reducción de un 9,35%. Esto en gran medida se debe a la reducción de los precios de exportación CIF de la planta CALVO de El Salvador, que fue de 7,76%. Asimismo señala que en cuanto a los precios de exportación de Brasil, experimentaron un leve aumento, entre el año 2008 y lo que llevamos del 2009, de un 8,79%. No obstante, que este aumento en los precios de exportación de la planta de Brasil, no tiene ninguna repercusión positiva o que haga pensar prácticas distintas del dumping, pues – de todas maneras – los precios CIF de Brasil son anormalmente bajos, máxime si se les compara con los de El Salvador, que tiene menores costos de transporte internacional y otros. (Folio 010-011)
16. La empresa solicitante considera que este comportamiento de precios decrecientes no es consistente con el comportamiento de los precios internacionales de las principales materias primas utilizadas en la producción del producto.
17. En cuanto al valor normal se tiene que para llevar a cabo su determinación, es importante tener presente que el mismo deberá considerarse como el precio comparable de un producto idéntico o similar, que el exportador destine al mercado interno del país de origen (país exportador), y que sea el que prevalezca en el curso de operaciones comerciales normales.

18. En el presente caso, para la estimación del valor normal, se utilizaron según la empresa solicitante, distintas fuentes de datos. Para el caso de los precios de mercado de la marca Calvo, en el mercado de El Salvador, se usaron datos de la prestigiosa Agencia Consultora Económica A. C. Nielsen Retail Index. Para el caso de los precios de mercado de la marca Calvo, en el mercado Brasileño, se utilizaron datos de precios al detalle (es decir, precios al consumidor) de las páginas de internet de distintas cadenas de comercialización minorista de la República de Brasil. (Folio 013-014)
19. Respecto al valor normal exfábrica estimado en el caso de Calvo El Salvador, se estima en US\$ 1,006 por lata de 165 gramos de peso neto. Lo anterior, luego de deducir del precio promedio al consumidor, que es de US\$ 1,572² por lata, un margen de comercialización del detallista estimado en 25% (que corresponde al margen de operación y ganancia razonable que obtiene el comerciante por disponer el producto al consumidor), un margen de intermediación del mayorista estimado en 10% (aún sabiendo que Calvo no opera con un mayorista se usa un margen de intermediación que prevalece en el mercado para este nivel de comercialización), un costo financiero de 7% (anualizado) a treinta días, y el Impuesto Sobre el Valor Agregado (en adelante IVA) salvadoreño que es del 13%, el cual se descuenta sobre valor de exportación o producción y no se aplica sobre una renta presuntiva.
20. En el caso de los productos provenientes de Brasil, según la empresa Sardimar, S. A. el valor normal del atún enlatado Brasileño³, a nivel exfábrica, se estima en US\$ 1,137 por lata de 165 gramos de peso neto. Lo anterior, luego de deducir del precio promedio al consumidor, que es de US\$ 1,651⁴ por lata, un margen de comercialización del detallista estimado en 20% (que corresponde al margen de operación y ganancia razonable que obtiene el comerciante por disponer el producto al consumidor), un margen de intermediación del mayorista estimado en 10% (aún sabiendo que Calvo no opera con un mayorista se usa un margen de intermediación que prevalece en el mercado para este nivel de comercialización), un costo financiero de 7% (anualizado) a treinta días. Además, en Brasil, se calculan los siguientes impuestos: 1) COFIN que es del 7.6% (el cual se aplica en cascada) y 2) el PIS del 1.65%, el cual viene siendo el equivalente al Impuesto Selectivo de Consumo. De esta forma el valor normal a nivel exfábrica es de \$1,137 por lata de 165 gramos de peso neto.
21. En cuanto al precio de exportación exfábrica, Calvo El Salvador, se manifestó en el escrito de solicitud de investigación, que se tomaron los datos de las importaciones de dicha empresa desde El Salvador de la Dirección General de Aduanas (Valor FOB, Valor CIF, cantidad neta y otros), para los años 2007, 2008 y de enero a abril 2009. Con base en ellos se estimó el valor CIF agregado para todo el período, por lata, en \$0,717 y el valor FOB, por lata, en \$0,699 (Folio 011)
22. Asimismo, se señala en la solicitud que el “peso neto” consignado en la información obtenida de la DGA, luego de efectuar varias simulaciones de pesos y contenidos, se tiene que dicho “peso neto” corresponde al peso neto de producto efectivo contenido en cada lata; es decir, es el peso del producto efectivo con exclusión de la tara, empaque y embalaje. Por tal razón el peso efectivo se divide entre 165 gramos (contenido neto de producto en cada lata) y así se obtiene el total de latas por transacción o importación.
23. Para los efectos de convertir los precios FOB en precios de exportación a nivel exfábrica, se sustrajeron los costos adheridos que se generan de llevar el producto desde la planta procesadora (exfábrica), hasta el puerto de embarque, que es el

² De conformidad con los datos de la firma internacional A. C. Nielsen

³ Atún enlatado de 165g.

⁴ De conformidad con los datos de la firma internacional A. C. Nielsen

- lugar formal desde donde se despachan los productos al exterior, con la presencia de las respectivas autoridades que llevarán el registro de exportaciones. Dichos costos adicionales son: el flete interno, los costos de agencia, los seguros, y el costo financiero normal utilizado en este tipo de transacciones.
24. Para el caso de la determinación del precio de exportación exfábrica de la planta de El Salvador, manifiestan que el flete interno (que el costo de movilizar un contenedor de 20,000 kg, de la planta al puerto de embarque) se estimó en US\$500 y dividido entre el número de latas obtenemos un costo adicional de \$0,005 por lata. En cuanto a los costos de agencia, que corresponde a los honorarios de la Agencia Aduanal para dar el servicio de efectuar las declaraciones, registros, corte de guía o llenado del BL (Bill of Lading) y otros frente a las Autoridades Aduaneras de El Salvador, se tiene que para cada exportación o transacción la agencia cobra US\$25. Además, el costo del seguro corresponde a un 0,5% del valor FOB. Ambas tarifas (costos de agencia y seguros) tienen un impacto en el costo de cada lata de US\$0,009. Y por último el costo financiero de un 7% anual a 60 días equivale a US\$0,008. En conclusión se tiene que el precio de exportación exfábrica del producto originario de El Salvador, por lata, agregado, que se obtuvo fue de \$0,677.
 25. Para determinar el precio de exportación exfábrica, Calvo Brasil, la empresa Sardimar, S. A. tomó los datos de las importaciones de dicha empresa desde Brasil de la Dirección General de Aduanas (Valor FOB, Valor CIF, cantidad neta y otros), para los años 2007, 2008 y de enero a abril 2009. Con base en ellos se estimó el valor CIF agregado para todo el período, por lata, en \$0,567; y el valor FOB, por lata, en \$0,551. (Folio 013)
 26. Asimismo, se reiteró que igualmente, respecto al “peso neto” consignado en la información obtenida de la DGA, luego de efectuar varias simulaciones de pesos y contenidos, corresponde al peso neto de producto efectivo contenido en cada lata; es decir, es el peso del producto efectivo con exclusión de la tara, empaque y embalaje. Por tal razón el peso efectivo se divide entre 165 gramos (contenido neto de producto en cada lata) y así se obtiene el total de latas por transacción o importación.
 27. Para los efectos de convertir los precios FOB en precios de exportación a nivel exfábrica, se sustrajeron los costos adheridos que se generan de llevar el producto desde la planta procesadora (exfábrica), hasta el puerto de embarque, que el lugar formal desde donde se despachan los productos al exterior, con la presencia de las respectivas autoridades que llevarán el registro de exportaciones. Dichos costos adicionales son: el flete interno, los costos de agencia, los seguros, y el costo financiero normal utilizado en este tipo de transacciones.
 28. Para el caso del flete interno, se estimó que el costo de movilizar un contenedor de 20,000 kg, de la planta al puerto de embarque, es de US\$650 y dividido entre el número de latas obtenemos un costo adicional de \$0,007 por lata. En cuanto a los costos de agencia, que corresponde a los honorarios de la Agencia Aduanal para dar el servicio de efectuar las declaraciones, registros, corte de guía o llenado del BL (Bill of Lading) y otros frente a las Autoridades Aduaneras de El Salvador, se tiene que para cada exportación o transacción la agencia cobra US\$25. Además, el costo del seguro corresponde a un 0,5% del valor FOB. Ambas tarifas (costos de agencia y seguros) tienen un impacto en el costo de cada lata de US\$0,010. Y por último el costo financiero de un 7% a 60 días equivale a US\$0,007. En conclusión se tiene que el precio de exportación exfábrica, del producto originario de Brasil, por lata, agregado, que se obtuvo fue de \$0,528.
 29. Con base en dichos valores, el margen de dumping se calcularía de acuerdo con la siguiente fórmula:

Margen de Dumping: (Valor normal – Precio exportación)

Precio exportación CIF

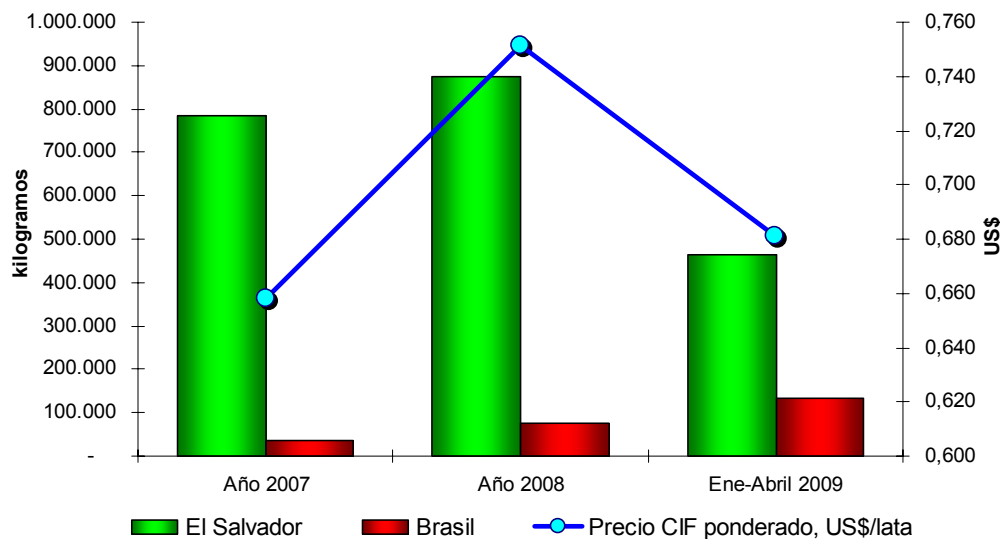
30. En consecuencia la empresa solicitante afirma que el margen relativo de dumping, según sus propios cálculos, para el caso de las exportaciones globales (del 2007, 2008 y de enero a abril del 2009) de atún en conserva, provenientes de El Salvador, de conformidad con la aplicación de la fórmula ajustada, para los productos exportados bajo la práctica de dumping, es de un 45,89% (Folio 015)
31. Para el caso de las exportaciones globales (del 2007, 2008 y de enero a abril del 2009) de atún en conserva, provenientes de Brasil, el margen relativo de dumping, de conformidad con la aplicación de la fórmula ajustada, de los productos exportados bajo la práctica de dumping, es de un 107,34%. (Folio 016)
32. La empresa solicitante afirma, con base en el análisis que ofrece sobre las importaciones, que existe una práctica de dumping en las importaciones de atún enlatado provenientes de El Salvador y de Brasil. Según el escrito de solicitud, las exportaciones originarias de El Salvador a Costa Rica, han aumentado significativamente, sobre todo desde los últimos meses del año 2007 y hasta el mes de enero del 2009. A partir del mes de febrero del 2009, las exportaciones disminuyen desde El Salvador, presuntamente producto de la alerta que recibió la empresa CALVO, de que la empresa Sardimar, S. A. procedería a solicitar la imposición de medidas compensatorias, y se intensifican desde Brasil, toda vez que la medida no alcanzaría dichas exportaciones. Sin embargo, la tendencia global de las exportaciones del Grupo Calvo ha venido creciendo.
33. Por su parte, las exportaciones desde la planta de la empresa CALVO, domiciliada en Itajai, Brasil, que en los años 2007 y 2008 fue relativamente, marginal, a partir del mes de marzo del 2009, se vuelven significativas.

SÉTIMO: SOBRE EL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

34. En los términos del artículo 3.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT, “La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”
35. En cuanto a daño, la empresa solicitante alega que las importaciones han afectado gravemente a la rama de producción nacional de productos similares. Con la finalidad de fundamentar estas aseveraciones, la empresa solicitante aporta una serie de cuadros detallando indicadores económicos.
36. Dentro de los argumentos está que el volumen de las exportaciones del atún en conserva de El Salvador y Brasil a Costa Rica, han venido en aumento y sus precios CIF muestran una reducción, contraria al crecimiento de los precios internacionales de las materias primas y otros insumos. En ese sentido, las exportaciones realizadas desde El Salvador a Costa Rica crecieron del año 2007 al 2008 en un 11,76% y las realizadas, en ese mismo período, desde la planta de Brasil a Costa Rica aumentaron un 114,75% (Folio 018)

EVOLUCIÓN DE LAS EXPORTACIONES A COSTA RICA, DE LAS PLANTAS DEL GRUPO CALVO, DOMICILIADAS EN EL SALVADOR Y BRASIL Y SU PRECIO CIF

(CÓDIGO ARANC: 16.04.14.90.10; EN KILOGRAMOS Y US\$ POR LATA)



37. La participación de las exportaciones a Costa Rica, de atún en conserva, que ha tenido la empresa CALVO (de forma separada y agregada), dentro del total de exportaciones a Costa Rica, ha ido en crecimiento, en relación a sus competidores externos. Las importaciones desde el Salvador pasaron de representar el 50,6% de las importaciones totales de “Atún enlatado” en 2007, al 52,0% en 2008 y 47,8% en los primeros cuatro meses de 2009 y las importaciones de Brasil pasaron de representar el 2,2% en 2007, a 4,4% en 2008 y a 13,7% en los primeros cuatro meses de 2009. En síntesis, la participación del Grupo Calvo, en el total de las importaciones de “Atún enlatado”, pasó de representar el 52,9% de las importaciones totales en 2007, al 56,4% en 2008 y recibe un impulso fuerte en 2009 cuando ya para los primeros cuatro meses alcanza el 61,5% de las importaciones totales de este producto en Costa Rica. (Folio 019)
38. Las importaciones de “Atún enlatado” provenientes de El Salvador y de Brasil son producidas por el Grupo Calvo, de tal manera que, si bien la participación porcentual de las exportaciones desde El Salvador han disminuido, las importaciones desde Brasil han aumentado, produciéndose únicamente un cambio en el origen de las importaciones, no así un cambio de empresa productora. (Folio 020)
39. Los incrementos de las exportaciones a Costa Rica, de parte de las plantas de El Salvador y Brasil, del Grupo Calvo, han provocado una contracción significativa de las ventas promedio anuales de la empresa Sardimar, S. A. mientras que el volumen de ventas en Costa Rica de productos provenientes de El Salvador, bajo la marca Calvo (según cifras de ventas de Nielsen) del 2006 a la fecha, se ha quintuplicado (77,8 mil cajas en el último año vrs 14,3 mil de febrero 2006 a enero 2007). La empresa Sardimar, S. A. argumenta que desde ningún punto de vista podría aducirse que la contracción en las ventas de Sardimar, S. A. son a consecuencia de la crisis mundial que afectó los mercados internacionales, producto del desplome del sistema financiero norteamericano, toda vez que dicha crisis fue determinada y alertada, de forma pública, en los meses de abril y mayo del 2008 y la disminución de las ventas se han venido experimentando desde muchos meses antes. (Folio 021)
40. La subvaloración de precios se presenta cuando se realiza en el mercado interno venta del producto importado a precios inferiores al de los productos elaborados por la industria nacional.
41. Con base en la identificación de productos similares realizada, se procedió a comparar los precios del atún en conserva, marca CALVO, importados por el Grupo CALVO

desde El Salvador y Brasil y los precios del producto similar producido por la empresa Sardimar, S. A. en el mercado nacional. Para llevar a cabo la comparación de los precios, se determinó como nivel comercial relevante, los precios al consumidor que se ofertan en el mercado detallista no relacionado. El margen de subvaloración de precios, de los productos exportados desde El Salvador es de 48,39% y el margen de subvaloración de precios de los productos exportados desde Brasil es de 62,70%. Por tal razón, el margen de subvaloración de precios ponderado, que genera el atún en conserva exportado a Costa Rica, por todo el Grupo Calvo, es de 51,36% (Folios 006-007))

42. Respecto a la situación de disminución de las ventas, esta resulta aún más grave si se comparan los datos que corresponden al período que va de octubre del 2008 a febrero del 2009 (es decir, para 5 meses) con los datos de los años 2006 y 2007. Es decir, en 5 meses (poco menos de medio año), tan solo se ha vendido menos de una tercera parte de lo que se vendió en años anteriores.
43. Según la empresa Sardimar, resulta evidente que existe una relación directa entre el aumento de las ventas del GRUPO CALVO en Costa Rica, la disminución de las ventas de la industria nacional y la disminución de su participación de mercado, es decir, entre la importación de atún enlatado marca CALVO de El Salvador y Brasil a precios de dumping y un daño importante a la producción nacional.
44. Por otra parte, la empresa solicitante aduce que la acumulación de inventarios generada durante los últimos tres años es elocuente y concordante con los nocivos efectos del dumping practicado por la empresa CALVO. De hecho, debido al exceso de inventarios que se maneja a la fecha, la empresa ha decidido cerrar próximamente la planta, durante seis semanas, y liquidar a la totalidad de sus empleados. (Folio 023)
45. En cuanto al efecto que las importaciones con dumping -llevadas a cabo por la empresa CALVO- han provocado sobre el empleo de la empresa productora Sardimar, se tiene que a inicios del mes de abril del 2009, la empresa redujo 155 puestos de trabajo, en su planta productiva, ubicada en Puntarenas. Dicha reducción constituye el 12% de la planilla general de la empresa que, por ser puestos operativos y productivos, se prevé una reducción significativa en su producción, con el consecuente aumento en sus costos operativos. (Folio 024)
46. La empresa Sardimar, S. A. argumenta que los productos marca CALVO competían, en similitud de condiciones de precios hasta el bimestre diciembre – enero 2007. A partir de esa fecha la empresa CALVO empezó a desarrollar una política de discriminación de precios predatoria que desde el bimestre abril – mayo del 2007 ha mantenido los precios de los productos CALVO, cerca de un 16% por debajo del promedio de los productos de los competidores del mercado nacional.
47. Como consecuencia de las importaciones objeto de comercio desleal, los precios del producto similar en el mercado local se han visto afectados. En consecuencia, no se han podido dar los aumentos de precios necesarios para compensar los incrementos en los costos de insumos, servicios, etc. Peor aún, recientemente (el 28 de abril del 2009) la empresa Sardimar, S. A. se ha visto obligada a reducir los precios de varios productos. (Folio 025)
48. Otro efecto negativo que según la empresa solicitante le ha provocado la importación de bienes objeto de dumping, provenientes de El Salvador y Brasil, de la marca CALVO, es que la empresa se ha visto en la imperiosa necesidad de suspender futuros proyectos de inversión y crecimiento. Según evidencia el acuerdo de Junta Directiva, dos proyectos fundamentales para el crecimiento de la empresa y que guardaban relación con las proyecciones efectuadas sobre la base de un desarrollo en condiciones de justa competencia, han debido suspenderse indefinidamente. La ampliación del frigorífico principal tenía por objetivo responder a la creciente necesidad de incremento en la capacidad de planta y eficiencia del proceso, mientras que la

ampliación del centro de distribución, procuraba responder a las necesidades o demanda del mercado. (Folio 026)

49. La práctica de dumping ha generado, según la empresa Sardimar, S. A. decrecimiento en los indicadores económicos y una consecuentemente sobrecapacidad de gestión, que debe ser atendida, con la suspensión por tiempo indefinido, de la ejecución de las inversiones proyectadas, lo que igualmente posee un efecto socioeconómico indeseable, ya que esas inversiones llevaban consigo la expectativa de crecimiento en las oportunidades de empleo a más ciudadanos residentes en la comunidad circunvecina.
50. Respecto al nivel de utilización de la capacidad instalada de la empresa para el mes de abril del 2009, tan solo se utiliza la mitad de la capacidad instalada de la empresa. Lo que significa que la empresa está trabajando a “media máquina” (un 51% de su capacidad instalada), con el correspondiente aumento en sus costos unitarios y la respectiva reducción de su productividad y, por ende, de sus utilidades. (Folio 026)
51. En el año acumulado a Enero de 2007, esto es justo antes de que iniciaran las importaciones de atún, provenientes de El Salvador, disminuyó sus ventas en un 9%.
52. De continuar las importaciones de productos comercializados deslealmente desde El Salvador y Brasil a este ritmo, la disminución en la participación en el mercado de la industria local y la reducción en las ventas será mucho más alta para el presente año. Debe tenerse en cuenta que el potencial exportador de El Salvador es enorme, pues su capacidad de producción es muy alta. De esta manera, no hay duda que la producción de El Salvador objeto de la práctica del dumping está en plena capacidad de desplazar a los productores nacionales. La capacidad instalada del Grupo Calvo en El Salvador les permite procesar más de 100 toneladas métricas de atún por día. Como referencia, tómese en cuenta que esto significa que el Grupo Calvo está en capacidad de producir el equivalente al 100% del consumo anual costarricense en solo 100 días de operación. El Grupo Calvo tiene capacidad para almacenar, debidamente refrigeradas, 5.000 toneladas métricas de atún entero. Prácticamente la totalidad de la producción de atún enlatado de El Salvador se destina a la exportación, puesto que al mercado local se destina solamente un 11%,
según el comportamiento de los últimos tres años estimado por la empresa A. C. Nielsen Retail. (Folio 016-017)
53. De esta forma, la empresa solicitante argumenta que con base en la información económica aportada se puede demostrar que la empresa como parte de la rama de producción nacional ha sufrido una serie de efectos que de acuerdo con las normas antidumping se catalogan como daño.

OCTAVO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

54. La empresa Sardimar, S. A. manifiesta que su solicitud de investigación es procedente en todos sus alcances, pues el mismo establece que la autoridad investigadora podrá proceder a efectuar la investigación, cuando el margen de dumping sea mayor de 2% (*minimis*) expresado como porcentaje del precio de exportación. Y cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping representen más del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, y que en el caso de importaciones con dumping provengan de varios países (como en este caso de El Salvador y Brasil) sus importaciones conjuntas representen más del 7 por ciento del total de importaciones. En ambos casos, tanto en el de *minimis*, como en el porcentaje de las importaciones, procede efectuar la investigación. (Folio 028)
55. Asimismo, que para efectos del Acuerdo Antidumping, se entiende por “daño” un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción. El artículo 3.2 del Acuerdo antidumping dispone que el perjuicio grave estará determinado, entre otros, por el hecho de que las importaciones

objeto de dumping “tengan por efecto una significativa subvaloración de precios del producto objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

56. Finalmente, que el Artículo VI del GATT permite, en forma expresa, que un país importador establezca derechos antidumping contra las importaciones objeto de comercio desleal de un país exportador, cuando éstas causan o amenazan con causar un perjuicio importante a una rama de la producción nacional o cuando retrasan sensiblemente la creación de la producción nacional de un país. Esto refleja el hecho - aceptado internacionalmente - de que la práctica del dumping puede ser la causa ilegítima de un daño a la producción nacional y una distorsión no aceptada en el comercio internacional.

NOVENO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO

57. Que mediante oficio OPCDMS 009-09 se pidió a la Dirección Nacional de Competitividad que realizara una valoración económica de la información presentada. Esta gestión fue respondida mediante el oficio DICOM-OF-241-2009, según el cual la prueba aportada y los datos que constan en la solicitud de investigación son satisfactorios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

58. La enumeración de los requisitos formales que debe contener toda solicitud de investigación se encuentra en el artículo 6 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal. Dicha norma indica, en lo que interesa, lo siguiente:

“La solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora, con los siguientes requisitos formales:

- a) Designación de la autoridad ante quien se presenta la solicitud;*
- b) datos de identificación del denunciante. En caso de ejercer representación legal, la documentación correspondiente;*
- c) lugar para recibir notificaciones;*
- d) relación de los hechos y señalamiento concreto de la práctica desleal de comercio;*
- e) petición en términos precisos congruente con la relación de los hechos;*
- f) los demás requisitos establecidos en los Acuerdos de la OMC*
- g) lugar y fecha de la solicitud; y,*
- h) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional o de la asociación correspondiente.”*

59. Revisada la solicitud, se tiene que la misma cumple a cabalidad con los anteriores requisitos. La solicitud ha sido dirigida al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por la empresa Sardimar, S. A. En su solicitud de inicio de investigación, la empresa ha aportado documentación suficiente para demostrar lo relacionado con su personería. Igualmente ha señalado lugar para notificaciones. La solicitud cuenta con una relación de los hechos y ha identificado con claridad la práctica comercial de la que se trata, pidiendo que se apliquen medidas para contrarrestarla, se encuentra debidamente firmada señalándose lugar y fecha del acto jurídico en cuestión.
60. En cuanto a la petición, se ha solicitado la imposición de medidas provisionales y definitivas contra las importaciones provenientes de El Salvador y Brasil, las cuales, presuntamente, son las que se han identificado que llegan a nuestras fronteras para ser comercializadas a precios de dumping.
61. Se tiene así establecido que la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal.
62. En cuanto a los requisitos formales previstos por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, los mismos están previstos en el artículo 5.2 de

dicho Acuerdo. Ahora bien varios de ellos están contemplados en el Reglamento, por lo que corresponderá limitar la revisión ahora a aquellos que no se encuentran duplicados. Dicho artículo indica lo siguiente:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar... en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

63. De conformidad con los documentos aportados por la empresa solicitante, en su escrito inicial, se puede concluir que se han cumplido todos los requisitos exigidos por este artículo. Es decir la empresa solicitante se ha identificado apropiadamente. Ha realizado, según su propio criterio, una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. En cuanto al producto se ha detallado con claridad el producto presuntamente objeto de dumping y ha aportado la identidad del exportador y productor conocido en El Salvador y Brasil, así como el importador del producto investigado. (Véase folios 001-003)

64. La solicitud se hace acompañar por una serie de documentos adjuntos, que se describen en forma breve a continuación:

Anexo "A": Certificación Literal de Persona Jurídica

Anexo "B": Declaración Jurada

Anexo "C": Descripción del Proceso Productivo

Anexo "D": Copia de Estadísticas Nielsen Retail Index

Anexo "E": Detalle de ventas históricas de Sardimar, S. A.

Anexo "F": Detalle de importaciones de atún hacia Costa Rica

Anexo "G": Copia de publicaciones varias

Anexo "H": Constancia De La Cámara Costarricense del Sector Atunero.

Anexo "I": Certificación de la Gerencia de Desarrollo Humano

Anexo "J": Certificación de acuerdo de Junta Directiva sobre paralización de actividades

Anexo "K": Certificación Notarial sobre inversiones suspendidas

Anexo "L": Precios inferiores en El Salvador

Anexo "M": Notas informativas de Disminución de precios en Costa Rica

Anexo "N": Inversiones en Mercadeo y Ventas

Anexo "O": Inventarios por año desde 2006

Anexo "P": Número de empleos desde 2006

Anexo "Q": Tabla comparativa de productos Calvo vs. Sardimar

Anexo "R": Impresión de Pantallas, página web www.calvo.es

Anexo "S": Reporte Comparativo Regional de Precios (Nielsen)

Anexo "T": Resumen de Datos de la Dirección General de Aduana

Anexo "U": Datos Precio al Detalle Brasil

Anexo "V": Detalle Impuestos Brasil, Ministerio de Hacienda

Anexo "X": Reporte sobre utilidades, salarios y otros

65. En cuanto a los precios de exportación, existe referencia a estadísticas según datos suministrados por la Dirección General de Aduanas. La información aportada es suficiente y satisfactoria para la etapa inicial de la investigación.
66. En relación con los datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, Sardimar, S.A. hace una valoración del aparente daño sufrido como parte de la rama de producción de productos similares, la cual documenta mediante los cuadros referidos a aspectos financieros y contables.
67. De esta forma se tiene por cumplidos los requisitos formales para aceptar la solicitud desde el punto de vista meramente formal. Corresponde entonces analizar ahora si la solicitante está legitimada o no para atender su solicitud.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

68. De conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, no se podrá iniciar ninguna investigación, a menos que la solicitud en términos de legitimación cumpla con dos condiciones necesarias ambas: "La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional".
69. En el presente caso, según constancia de la Cámara Costarricense del Sector Atunero la empresa Sardimar, S. A. es la única que se encuentra operando una planta procesadora actualmente ya que la planta de Compañía Enlatadora Nacional y Tunatún Internacional S. A., se encuentran cerradas. De esta forma, la producción de Sardimar, S. A. representa la producción para sus marcas y también lo que produce para Compañía Enlatadora Nacional con su marca Tesoro del Mar, de Mercantil de Alimentos con la marca Richly, de distribuidora Constenla con la marca Atún Azul Del Pescador y a Walmart el atún sabemos. En ese sentido, la declaración jurada de la empresa Sardimar, S. A. respecto a que en cuanto a cifras, la producción de Sardimar, S. A. representa más del cincuenta por ciento del total de la producción nacional y más del cincuenta por ciento de la comercialización de las marcas en el mercado costarricense se tiene como válido mientras no sea desvirtuado en el proceso.
70. Es posible concluir de esta forma que la solicitante posee Legitimación Activa suficiente para poder gestionar este proceso en nombre de la Rama de Producción Nacional.

TERCERO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SUSTANTIVOS

71. El análisis sobre el cumplimiento de los requisitos sustantivos, es el requerido por el artículo 5.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Dicho artículo exige a la Autoridad Investigadora que examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si las mismas son suficientes para justificar el inicio de la investigación o no.
72. El análisis exigido por el 5.3 se debe aplicar a la información requerida por el 5.2 del mismo acuerdo, debiendo constatarse que no se trata de meras alegaciones, sino que efectivamente existen pruebas que respaldan las argumentaciones realizadas.

73. Ahora bien, es claro que el nivel de exigencia relativo a las pruebas es inferior al que será requerido al emitir una determinación preliminar o definitiva. A manera de ejemplo, y vale la referencia, en el caso Guatemala Cemento (DS60), el Informe del Grupo Especial contiene criterios ya muy reiterados en cuanto al nivel de prueba requerido, y reafirmó que "...el examen que había de aplicarse en el caso presente exigía considerar si, sobre la base de las pruebas en que se habían fundado ... en el momento de la iniciación, una persona razonable y sin prejuicios podía haber constatado que existían pruebas suficientes de subvención, daño y relación causal para justificar la incoación de la investigación."
74. Resulta así que el nivel de exigencia para la prueba es indiciario, para lo cual y de conformidad con nuestra Ley General de la Administración Pública en su artículo 298.2, la autoridad costarricense deberá aplicar la sana crítica. Adicionalmente se debe recordar que de acuerdo con el artículo 214.2 de esta misma Ley, el objeto más importante del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos que sirvan de motivo al acto final. Esta norma resulta totalmente concordante con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que será el mismo procedimiento a través del principio del contradictorio que las partes puedan profundizar en la presentación de pruebas, a la vez que la autoridad investigadora tendrá su oportunidad para valorar esa verdad real.
75. Se procede entonces de conformidad con el Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y se entra a analizar la exactitud y pertinencia de las pruebas en relación con el dumping, el daño, y la relación causal. Dicho análisis se resume a continuación:
76. En relación con el dumping es posible indicar que de acuerdo con el Artículo 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
77. Ahora bien, a fin de probar la supuesta práctica de dumping, el solicitante a partir de los precios expuestos en la solicitud de investigación, con la indicación de las respectivas fuentes, aplicó la fórmula de cálculo respectiva, con lo cual cumple con el análisis respectivo, el cual deberá ser corroborado en la instrucción del presente caso. En relación con lo anterior, el oficio DICOM-OF-241-2009 de la Dirección Nacional de Competitividad señala que: "luego de analizar la prueba aportada por la empresa Sardimar, S. A., se tiene que la misma da suficientes indicios que demuestran, sobradamente, la existencia de dumping, excediendo holgadamente los márgenes de *mínimis* estipulados en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (en adelante AD). Lo concerniente a la determinación de la existencia de dumping, la empresa Sardimar, S. A. lo analiza a la luz de la práctica que realiza el Grupo Calvo, mediante dos de sus subsidiarias, a través de las exportaciones originadas desde su planta ubicada en El Salvador y su planta ubicada en Itajai, Brasil. En ambos casos y de forma separada, Sardimar, S. A. logra demostrar que el producto en cuestión se vende (Precio de Exportación) en el mercado costarricense a un precio menor que al que se ofrece en los mercados de origen o de los países exportadores, tanto de El Salvador, como de Brasil (Valor Normal). Los márgenes de dumping del producto objeto de investigación originario de El Salvador y de Brasil, son positivos y altos."
78. En cuanto al daño y con el objeto de reafirmar su existencia y la causalidad entre el daño y el supuesto dumping, el solicitante hizo argumentaciones en relación con el crecimiento de las importaciones del Grupo Calvo a Costa Rica, la contracción de las ventas promedio de la empresa Sardimar, S. A. por el incremento de las importaciones, acumulación de inventarios, reducción de personal, necesidad de cierre de planta,

suspensión de proyectos de inversión, subutilización de la capacidad instalada, imposibilidad de la empresa de aumentar los precios para afrontar los incrementos en los costos, y una significativa subvaloración de precios. Sobre el nexo de causalidad, la Dirección Nacional de Competitividad en el oficio DICOM-OF-241-2009 señala que: “Con respecto al análisis del nexo de causalidad entre las importaciones con dumping y el daño que la empresa Sardimar, S. A. ha estado sufriendo, se tiene que efectivamente se aprecian elementos que hacen entrever una relación positiva en tal sentido. Lo anterior se evidencia al encontrar que las variaciones en la tendencia de las ventas internas de la empresa, coinciden con el aumento de las importaciones al país del producto cuestionado y, en mayor grado, en los primeros cuatro meses del año 2009. Es importante señalar que, en la medida que aumentan las exportaciones de las dos plantas del Grupo Calvo (la del Brasil y El Salvador), ambas cuestionadas por práctica de dumping, se empieza a dar un deterioro en las ventas internas de atunes en conserva de Sardimar, S. A. y su participación, precios y otros indicadores económicos, desde el año 2007, pero dicha situación se agrava en los primeros cuatro meses del 2009, que es el período en más se intensifican las exportaciones con dumping del Grupo Calvo. Por tal, y para los efectos de inicio del presente caso, se tiene que los datos aportados son suficientes para probar la relación directa y positiva entre la entrada al país del producto cuestionado por dumping y el daño sufrido por la empresa Sardimar, S. A.”

79. Adicionalmente, reclama la empresa solicitante que los efectos que han ocasionado dichas importaciones a precio de dumping a la industria nacional se pueden evidenciar también de la siguiente manera:
 - Disminución considerable del nivel de utilidad.
 - Una reducción considerable en el nivel de ventas.
 - Disminución de los niveles de producción en comparación con los años anteriores.
 - Incremento de la capacidad instalada ociosa de Sardimar, S. A.
80. Dichos alegatos deberán ser analizados a la luz de la información aportada inicialmente, más la información que pueda ser recolectada en el procedimiento.
81. Finalmente indican que de todo lo anterior, es posible concluir que de seguir realizándose las importaciones de productos objeto de dumping desde El Salvador y Brasil a este ritmo, se continuaría dañando la rama de producción nacional. Al igual que las anteriores, estas alegaciones se realizan dentro de un marco de aceptable razonabilidad, especialmente luego de revisarse la información aportada.
82. De igual forma el oficio DICOM-OF-241-2009 de la Dirección Nacional de Competitividad en lo que interesa concluye que: “En relación con la existencia de daño, la información suministrada por la empresa Sardimar, S. A. muestra una tendencia decreciente en sus ventas para el mercado interno y, para los últimos meses (en 5 meses que van de octubre del 2008 a febrero del 2009) dichas ventas muestran una reducción alarmante, toda vez que en estos cinco meses la empresa tan solo ha vendido menos de un tercio de lo que vendía en los años anteriores. La empresa Sardimar, S. A. también demuestra que ha sufrido una disminución importante (cerca de 7,23%) de su participación en el mercado costarricense. Por otro lado, Sardimar, S. A. demuestra que ha tenido un aumento peligroso en sus inventarios, producto de la práctica anticompetitiva, pues para los primeros meses del año 2009, sus inventarios son ya el doble que los que tenía en los años 2007 y 2008. Por tal razón, se ordenó la paralización de la planta productora por seis semanas, para poder salir de inventarios y reducir los costos asociados a tal situación negativa, considerando el impacto que esto tendrá sobre el empleo. De forma paralela, la empresa Sardimar, S. A. demuestra que a inicios del mes de abril del año 2009, tuvo que despedir a 155 empleados, que constituyen el 12% de su planilla, lo que presupone una reducción inmediata de su

producción y aumentos en sus costos unitarios. En cuanto a los precios, Sardimar, S. A. demuestra que sus precios se han tenido que ver reducidos desde los meses de abril y mayo del 2008, pero dichas reducciones en los precios han sido insuficientes, toda vez que los productos CALVO mantienen la paralelidad inferior de sus precios, en promedio de un 16%, con respecto a los precios de los productos de Sardimar, S. A. Para los efectos de paliar esta situación, Sardimar, S. A. comunicó a sus clientes la reducción en sus precios, a partir del 28 de abril del 2009, de entre el 15% y el 20%, para llegar a los niveles de los productos Calvo, pero dicha situación podría ser insuficiente e insostenible, pues los márgenes de Subvaloración de precios que demuestra Sardimar, S. A., en términos globales para El Salvador y Brasil, son mayores del 50%. Además, de la reducción de precios, la empresa Sardimar, S. A. tuvo aumentos importantes en mercadeo y ventas, para efectos de paliar dicha situación de discriminación de precios. De forma paralela, la empresa Sardimar, S. A. aporta certificaciones de Acuerdos tomados en la Junta Directiva, que evidencian la suspensión de dos proyectos de desarrollo de la empresa y dichas inversiones se posponen por el tiempo que persistan dichas condiciones de competencia desleal. Otro aspecto que demuestra el daño es la reducción de la utilización de la capacidad instalada de la empresa Sardimar, S. A., la cual fue, para el año 2008, de un 74% del total y ya para los meses de enero a abril del 2009, dicha utilización bajó a tan solo un 51%. Es importante señalar que la utilización de la planta se compara con la capacidad máxima de producción de la planta correspondiente a cada período.” Por tal razón, considera que *“la solicitud de investigación, realizada por parte de la empresa Sardimar, S. A., puede ser admitida y a la luz de las pruebas aportadas corresponde la apertura de investigación por dumping, contra las importaciones realizadas a Costa Rica por parte del Grupo Calvo”*.

83. Visto el criterio de la Dirección Nacional de Competitividad, y la recomendación recibida por la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, además de los elementos señalados en esta resolución, se tiene así establecido que la información aportada como prueba, y la argumentación hecha sobre la misma, cumple con las condiciones necesarias para establecer el inicio de la investigación. En especial con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

CUARTO: SOBRE EL MINIMIS

84. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de *minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 %, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 % de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 % de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 % de esas importaciones.
85. En cuanto al margen de dumping, con base en las cifras aportadas por la empresa Sardimar, S. A. y la aplicación de la fórmula de cálculo, se tiene que para el caso de El Salvador ese margen sobrepasa el 40% y para el caso de Brasil resulta preliminarmente superior al 100%. Al respecto, el oficio DICOM-OF-241-2009 de la Dirección Nacional de Competitividad señala que en “Lo concerniente a la determinación de la existencia de dumping, la empresa Sardimar, S. A. lo analiza a la luz de la práctica que realiza el Grupo Calvo, mediante dos de sus subsidiarias, a través de las exportaciones originadas desde su planta ubicada en El Salvador y su planta ubicada en Itajai, Brasil. En ambos casos y de forma separada, Sardimar, S. A. logra demostrar que el producto en cuestión se vende (Precio de Exportación) en el

mercado costarricense a un precio menor que al que se ofrece en los mercados de origen o de los países exportadores, tanto de El Salvador, como de Brasil (Valor Normal). Los márgenes de dumping del producto objeto de investigación originario de El Salvador y de Brasil, son positivos y altos.”

86. Respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, según los datos aportados que citan como fuente la Dirección General de Aduanas, la participación del Grupo Calvo en la importaciones totales de atún enlatado desde El Salvador, pasaron de representar el 50,6% en el 2007, al 52% en el 2008 y 47,8% en los primeros cuatro meses del 2009 y por su parte, las importaciones de Brasil pasaron de representar el 2,2 % en 2007, a 4,4 % en el 2008, y a 13,7% en los primeros cuatro meses del 2009.

QUINTO: SOBRE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

87. Habiéndose cumplido, por parte de la empresa solicitante, tanto los requisitos formales y los sustantivos, de forma tal que se satisface la exigencia del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, se ordena el inicio de la investigación en los términos de la presente resolución.
88. Con esta finalidad y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 32475-MEIC, del 18 de mayo del año 2005 y publicado en el diario oficial La Gaceta N°146 del 29 de julio del año 2005, en su artículo 13 dice que es la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia el ente competente para instruir los procedimientos de investigación por dumping, por lo cual deberá nombrarse órgano director. Asimismo, siendo la Dirección Nacional de Competitividad, según el artículo 37 del citado reglamento, el órgano asesor y colaborador del Despacho Ministerial y demás dependencias de la Institución, entre ellas la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, en todos aquellos aspectos relacionados con el área económica, resulta oportuno y conveniente, integrar a funcionarios de esta área en el órgano director.
89. En los términos anteriores y de conformidad con los artículos 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública se procede al establecimiento de un órgano director del procedimiento, para que continúe con la instrucción del asunto en aras de obtener la verdad real de los hechos, realizar la o las audiencias de manera oral y privada, según las exigencias del Acuerdo Antidumping, la emisión de informes preliminares y definitivos, así como las demás funciones según las competencias que la Ley le otorga.
90. Se instaura un órgano director del procedimiento y se nombra como tal a la Licda. Isaura Guillén Mora, Jefe de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, la Licda Erika Valerio Mena, economista de la Dirección Nacional de Competitividad y la señora Tatiana Cruz Ramírez, abogada asesora de este Ministerio.
91. De inmediato se deberá poner en conocimiento de los gobiernos de El Salvador y Brasil sobre la existencia de la solicitud de inicio que ha sido aceptada mediante este acto administrativo.

SEXTO: SOBRE LOS ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO

92. Se debe proceder a enumerar los elementos objetivos y subjetivos del procedimiento, sin perjuicio que conforme avance la investigación los mismos sean modificados, reducidos, o ampliados por el Órgano Director de conformidad con las potestades que en él se delegan.

Partes Interesadas

93. De conformidad con el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping se tienen como partes interesadas a:

- “i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;*
- ii) el gobierno del Miembro exportador; y*

iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.”

94. En consecuencia, y de conformidad con la información que consta en el expediente, se tiene inicialmente como partes interesadas en cuanto a importadores y exportadores y sin perjuicio de que otros agentes económicos demuestren tener dicha condición, a los agentes económicos identificados por la empresa solicitante los cuales se citan a continuación:

LUIS CALVO SANZ EL SALVADOR S. A.,
CALVO PESCA EL SALVADOR S. A.,
CALVO CONSERVAS S. A.,
CALVO DISTRIBUCIÓN EL SALVADOR S. A.,
GOMES DA COSTA ALIMENTOS S.A. (GDC ALIMENTOS S.A.)
CALVO DISTRIBUIDORA ALIMENTARIA CR. S. A.

95. Se insta a todo aquél que se considere parte interesada en la presente investigación, para que se apersona ante el Órgano Director, y demuestre su interés directo y requisitos necesarios para poder ser tenido como tal. A este efecto se concede un plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
96. La parte interesada deberá demostrar su legitimación, señalar para notificaciones, y contestar el cuestionario correspondiente, si se tratare de importador nacional, exportador extranjero, productor nacional, o productor extranjero.

Período de estudio y recopilación de datos.

97. Esta autoridad investigadora decide seguir las recomendaciones del Comité de Prácticas Antidumping, en su documento G/ADP/6 conocido como “RECOMENDACIÓN RELATIVA A LOS PERÍODOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING”; adoptado por el Comité el 5 de mayo de 2000.
98. El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping será de doce meses, tomando como fecha de partida el mes de abril de 2008 y hasta el mes de abril del 2009.
99. El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño será de tres años, tomando como fecha de partida el mes de abril del 2006 y hasta el mes de abril del 2009. Lo anterior, sin perjuicio de considerar años anteriores para un mejor análisis, lo cual deberá ser informado en forma debida a las partes.

Descripción del Producto Nacional

100. Este Ministerio considera adecuada la definición de producto similar (like product) hecha por la empresa solicitante, y según la cual se define como preparados y conservas de atún cuyo ingrediente principal es atún en medio acuoso o en aceite, o con adiciones de vegetales y otros alimentos y condimentos. El bien definido anteriormente ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 16.04.14.90.10, el cual se describe como “preparados y conservas de atún”.

Cuestionarios, audiencias, y recopilación de prueba.

101. Se ordena al Órgano Director que proceda a fijar fecha para la realización de una audiencia para la recolección de pruebas y demás elementos de juicio antes de emitir su informe preliminar. Se deberá brindar a todas las partes oportunidad de proceder a la presentación de cuestionarios, y demás prueba conveniente a sus intereses. Lo anterior asegurando el debido proceso.

102. El Órgano Director deberá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, establecer márgenes individuales de dumping para cada uno de los exportadores o productores extranjeros.

SÉTIMO: SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

103. El Órgano Director deberá conducir la presente investigación tendiente a preparar un informe preliminar, según el cual recomendará a esta Autoridad la imposición o no de medidas provisionales. Igualmente deberá preparar un informe final a este Órgano Decisor recomendando la aplicación de derechos antidumping definitivos, contra quienes se deberá aplicar la medida y su cuantía.

104. Será necesario que en el informe final, el Órgano Director analice, en caso de que se lleguen a imponer derechos definitivos, la pertinencia de aplicar dichas medidas en forma retroactiva, tal y como lo establece el artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, el cual indica lo siguiente:

10.6 Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

105. Todo lo anterior sin menoscabo de las potestades que le brinda el ordenamiento jurídico al Órgano Director del procedimiento.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE

106. Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal y el artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, se ordena la apertura de la investigación solicitada, contra las importaciones de atún enlatado provenientes de El Salvador y Brasil y que de conformidad con el sistema SAC ingresa a Costa Rica bajo la partida arancelaria 16.04.14.90.10

107. Con base en los artículos 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública se procede al establecimiento de un Órgano Director del procedimiento, para que lleve a cabo la instrucción del asunto en aras de obtener la verdad real de los hechos, realizar la o las audiencias de manera oral y privada según las exigencias del Acuerdo Antidumping, la emisión de informes preliminares y definitivos, y demás funciones según las competencias que la Ley le otorga. Este Órgano Director del procedimiento estará integrado por Isaura Guillén Mora, portadora de la cédula de identidad número 1-827-110; Jefe del Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, Erika Valerio Mena, portadora de la cédula de identidad número 1-957-637, funcionaria de la Dirección de Competitividad y Tatiana Cruz Ramírez, portadora de la cédula de identidad 1-565-995, funcionaria de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica; todas dependencias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

108. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento Centroamericano de Prácticas de Comercio Desleal, la notificación de esta resolución se deberá hacer a las partes

interesadas de las cuales la Autoridad Investigadora tiene conocimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que es emitida, teniendo las mismas hasta un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular oposición.

109. Se insta a todo aquél que se considere parte interesada en la presente investigación, para que se apersona ante el Órgano Director, y demuestre su interés directo y requisitos necesarios para poder ser tenido como tal. A este efecto se concede un plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta.
110. Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria en el término de veinticuatro horas a partir del momento en que se lleve a cabo la comunicación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica. Dicho recurso deberá ser presentado ante el Órgano Director del Procedimiento, de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública para su incorporación al expediente, y será resuelto por este Despacho.
111. Notifíquese a las partes, publíquese un extracto en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional a costa del solicitante, y la versión completa póngase a disposición de las partes por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa, dirección: <http://www.meic.go.cr>

EDUARDO SIBAJA ARIAS
MINISTRO